REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH SALINAS VS CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001-31-05-003-2017-612-01

A los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a sentencia absolutoria, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 073
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 023

I. ANTECEDENTES

Demanda

La demandante pretendió se declare que entre la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN ahora PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de una parte, y de parte de la señora ELIZABETH SALINAS de otra, existió un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de GESTORA DE VIDA SANA, en el área de referencia y contrarreferencia de la REGIONAL VALLE DEL CAUCA DE CAPRECOM, desde el 05 de mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014; se condene a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN ahora PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO al pago a favor de la demandante la indemnización por despido injusto del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, por cuanto el empleador terminó su contrato laboral sin justificación legal; se

condene a CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN ahora PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**,** al pago de cesantías e intereses a las cesantías por valor de $10.000.000.oo; al pago de primas de servicios por valor de $9.000.000.oo; al pago de vacaciones por valor de $8.000.000.oo; al pago de un día de salario por cada día de retardo, por prestaciones sociales y salarios que omitió canelar a favor de la demandante, en torno al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; al pago de todos y cada uno de los aportes a la seguridad social integral EPS PENSIONES, ARL y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR sobre la totalidad del salario de la accionante, toda vez que la demandada, nunca afilio y nunca pagó los aportes a la seguridad social integral de la actora, en todo el tiempo que duro la relación laboral; se condene a la enjuiciada a pagar a la demandada a pagar a la actora todas las sumas de dinero que se prueben en el proceso con corrección monetaria por pérdida del valor adquisitivo de la moneda de tal forma que opere la indexación.

Los hechos de la demanda informan que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, es la entidad que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO; que la señora ELIZABETH SALINAS, se vinculó laboralmente con la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO en el cargo de GESTORA DE VIDA SANA, en el área de referencia y contrarreferencia de la REGIONAL VALLE DEL CAUCA DE CAPRECOM, en la ciudad de Cali, desde el 05 de mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual el empleador terminó la relación laboral sin motivación alguna; la vinculación laboral se estableció por parte de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO; con la señora ELIZABETH SALINAS, mediante supuestos contratos de prestación de servicios, los cuales reunían los (3) elementos esenciales del contrato de trabajo o contrato realidad previsto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo; la

desaparecida CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN nunca le notificó formalmente a la trabajadora ELIZABETH SALINAS, la terminación del supuesto contrato de prestación de servicios únicamente al señor ALEJANDRO DELGADO, Gerente Territorial Valle, le comunicó verbalmente el día 31 de diciembre de 2014 que no continuaba trabajando para la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO se abstuvo de motivar los hechos que generaron el despido injustificado de la demandante, acto provisto de mala fe, ya que el patrono tiene la facultad legal de despedir al trabajador siempre y cuando le argumente o sustente el motivo de tal despido o de la terminación del contrato; la trabajadora trabajaba en horario de 7:00am a 5:00pm, de lunes a viernes, y sábados de 8:00am a 1:00pm; la actora estaba subordinada bajo las órdenes de la señora PAULA ANDREA HERRERA MORALES, en su calidad de Líder de Cuentas Medicas y del señor ALEJANDRO DELGADO, en su calidad de Gerente Territorial Valle de CAPRECOM EICE; la señora ELIZABETH SALINAS, para desarrollar su continuo trabajo como GESTORA DE VIDA SANA, en el área de referencia y contrarreferencia de la REGIONAL TERRITORIAL VALLE, requería del especial cuidado y dedicación de la trabajadora bajo la subordinación de su jefe inmediato dada la continuidad de la labor; una de las características fundamentales del contrato de servicios es la independencia del contratista lo cual no se presentó en la relación laboral de la trabajadora con la entidad demandada, pues siempre estuvo bajo subordinada bajo las órdenes de la señora PAULA ANDREA HERRERA MORALES, en su calidad de Líder de Cuentas Medicas y del señor ALEJANDRO DELGADO, en su calidad de Gerente Territorial Valle de CAPRECOM EICE; durante toda la relación laboral entre la trabajadora y la entidad CAPRECOM EICE ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se presentó el elemento esencial de una relación de trabajo como es la subordinación o dependencia el cual determina la diferencia del contrato laboral frente a la prestación de servicios, lo cual es evidencia

con la actitud de la entidad CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN en impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como fijación de horarios de trabajo para la prestación de servicio, lo cual conlleva que se tipifique el contrato con derecho al pago de prestaciones sociales, así se haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios; la demandante devengaba la suma de $1.271.000.oo, como salario básico mensual con cuenta de cobro y contratos de prestación de servicios del cual se descontaba la retención en la fuente; CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, no canceló la asignación salarial del mes de diciembre de 2014 a la actora, por valor de $1.271.000.oo, sin embargo la entidad determinó despedirla verbalmente el 31 de diciembre de 2014, sin justificación legal alguna; durante la relación laboral la accionante de manera permanente y continua laboró para el empleador sin derecho a vacaciones en las mismas funciones, con el mismo salario, con igual dependencia, en el mismo horario, con el mismo jefe inmediato, lo cual conlleva a determinar que existió un contrato de trabajo debido a la continuidad laboral; durante la vigencia de la relación laboral entre la trabajadora y la demandada esta nunca afilio a la demandante al Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales y Caja de Compensación Familiar; la trabajadora por su propio riesgo y cuenta a pesar de ser una trabajadora dependiente y subordinada debía pagar su propia seguridad social integral; la entidad demandada durante toda la relación laboral con la actora nunca le canceló lo relativo a prestaciones sociales a las cuales tenía derecho como son cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones; la trabajadora, radicó ante CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, un derecho de petición desde el día 22 de septiembre de 2017, en el cual reclamaba todas sus acreencias o derechos laborales y la entidad no responde el derecho de petición -fs. 79 a 87 expediente 01-.

Admisión de demanda

En auto No. 1995 del 5 de julio de 2019, se admitió la demanda en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, representado por el Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. entidad liquidadora de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN; y se dispuso notificar al representante legal de la entidad demandada; se requirió al apoderado judicial y al representante legal de la entidad demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PARA CAPRECOM LIQUIDADO para que aporten la historia laboral completa y sin inconsistencias y el expediente administrativo completo de la señora ELIZABETH SALINAS -fl.89 expediente 01-.

Contestación demanda

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO. se pronunció sobre los hechos de la demanda así: no es cierto el hecho 1º, y no son ciertos los siguientes hechos: 2º,3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, 11, 12º, 13º, 14º, 5º, 16º y 17º; sobre las pretensiones se opuso a todas, desde la 1ª hasta la 10ª; y propuso las excepciones previas de cosa juzgada; falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de jurisdicción; falta de integrar al contradictorio con Cooperativa de Trabajo Servi-Valle y Cooperativa Cooperamos, (Falta de Litisconsorcio Necesario); y las de mérito de prescripción, inexistencia de la relación de causa a efecto; ausencia de la relación laboral; carencia de la obligación; cobro de lo no debido; y buena fe de la entidad demandada -fs.98 a 123 expediente 01-.

En auto interlocutorio No. 3587 del 3 de diciembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de CAPECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN; integrar como LITISCONSORTE NECESARIO a la COOPERATIVA DE TRABAJO SERVIVALLE, y de la COOPERATIVA COOPERAMOS, y notificar a COOPERATIVA DE TRABAJO SERVIVALLE, y de la COOPERATIVA COOPERAMOS integradas en calidad de litis consortes necesarios -fl.137 expediente 01-.

En auto No. 140 del 6 de marzo de 2020, el Juzgado ordenó la notificación del auto que admitió la demanda a SERVIVALLE

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO integrada como litis consorte necesaria y desvincular del proceso por las razones expuestas a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS -fl.142 expediente 01-.

Emplazada la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIVALLE, se le designó curador ad litem que lo representó dentro del término, contestando la demanda: Sobre los hechos dijo que el 1º, es parcialmente cierto en cuanto la actora laboró en CAPRECOM en el cargo de Gestora de Vida Sana Regional Valle del Cauca, pero no le consta que el empleador terminó la relación laboral sin motivo alguno; del hecho 2º aseveró que es cierto la vinculación laboral por parte de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN con la demandante, mediante contratos de prestación de servicios; de los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, que no le constan y se atiene a lo probado; del hecho 9º que es una apreciación subjetiva del apoderado; del 10º que es cierto que la demandante devengaba la suma de $1.271.000, como salario básico mensual; de los 11º a 15º que no le constan y que se prueben; del hecho 16º se dice que es cierto como se desprende del soporte probatorio obrante en el expediente; y por último propuso las excepciones de fondo denominadas prescripción, la innominada y buena fe.

En auto No. 2843 del 4 de diciembre de 2020, el Juzgado dispuso desvincular del presente proceso a COOPERATIVA SEVIVALLE y fijar gastos de curaduría a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

Sentencia de primer grado

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, puso fin a la primera instancia a través de la sentencia 347 del 15 de diciembre de 2020, en la que dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA *la excepción de COSA JUZGADA, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA ABSOLVER *a la demandada de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó la señora* ***ELIZABETH SALINAS,*** *por las razones indicadas previamente.*

TERCERO: CONDENAR *en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) como agencias en derecho, a favor de la parte demandada y a cargo de la actora.*

CUARTO: ORDENAR *el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriada la decisión, previa anotación en los libros radicadores"* ***-1:07:15 a 1:07:56 ED4-.***

Recurso de apelación demandante

Inconforme con lo decidido, la parte actora la recurrió, argumentando así:

"*Teniendo en cuenta que los elementos allegados por la parte demandada los cuales argumentan para el desistimiento de la demanda y determinar cosa juzgada no llena los requisitos establecidos por las honorables cortes en este caso vulnerando así los derechos laborales del mi poderdante, reclamados dentro del libelo de la demanda como tal; por tal razón solicito al Honorable Tribunal en Sala Laboral que resuelva dicho recurso de apelación y le conceda las pretensiones incoadas en la demanda a mi poderdante reclamadas durante el reclamadas dentro de la misma*" **-1:09:04 a 1:09:26 ED4**

Alegaciones de segunda instancia

La demandante, a través de apoderado judicial, alegó en segunda instancia, de la siguiente manera:

El señor Juez de Primera Instancia atenta jurídicamente, contra el principio consagrado en el articulo 53 de la constitución política de Colombia, y el articulo 13

del C.S.T, cuando le da validez jurídica, al desistimiento que presento el jurista de turno de mi poderdante, ante el juzgado laboral que se tramito con la radicación 2017-281. En PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1ra INSTANCIA.

Mi cliente lo único que le manifestó a su jurista de turno en ese momento, es que al no ver resultados con la gestión contratada le solicitaba que le devolviera todos los documentos, le entregara el respectivo PAZ Y SALVO, y retirara la respectiva demanda, para contratar con otro jurista más diligente.

Pero al parecer por desconocimiento del jurista de turno, o por presunta mala fe, decide presentar memorial de DESISTIMIENTO, lo cual nunca se le comunico a mi poderdante, ni verbal ni expresamente, y tal como lo señala la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-592 del 2009.

Pero al parecer por desconocimiento del jurista de turno, o por presunta mala fe, decide presentar memorial de DESISTIMIENTO, lo cual nunca se le comunico a mi poderdante, ni verbal ni expresamente, y tal como lo señala la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-592 del 2009.

Por lo anterior es claro que la intención de mi cliente nunca fue renunciar a sus derechos laborales vulnerados por el DEMANDADO, todo lo contrario, fue buscar una defensa técnica idónea que reclamara todos y cada uno de sus derechos laborales, tramite que se venia surtiendo por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el proceso de la referencia.

La actuación del jurista en el proceso adelantado en el JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RAD. 2017-281, indujo a mi poderdante a un ERROR DE DERECHO involuntario, entendiendo que la jurisprudencia entiende por error de Derecho la ignorancia de una norma jurídica en cuanto a su contenido, existencia o permanencia en vigor, NUNCA fue la intención de mi cliente renunciar a sus derechos laborales, si ese hubiera sido su sentir, NO hubiera iniciado el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1RA INSTANCIA, ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Así las cosas, es evidente que el consentimiento de mi cliente indirectamente estuvo viciado por la acción dolosa u omisiva del jurista de turno que la represento el proceso ORDINARIO LABORAL DE 1RA INSTANCIA, RAD. 2017-281, ya que no existe manifestación siquiera sumaria o expresa de querer renunciar a sus derechos laborales, ante el demandado, de tal suerte que esta defensa considera que es un error excusable, para mi poderdante, por lo cual solicito al HONORABLE TRIBUNAL EN SALA LABORAL, revocar la sentencia proferida en primera instancia, y conceder las pretensiones incoadas en la demanda.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derechos demostrados y fundamentados con las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso de la referencia de manera respetuosa le solicito señor JUEZ LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA REVOCAR la SENTENCIA APELADA y en su lugar reconocer, resarcir y amparar todos y cada uno de los derechos laborales de la trabajadora **ELIZABETH SALINAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.470.159,** descritos y solicitados en la demanda de conformidad con las pretensiones del libelo demandatorio, derechos del trabajo evidentemente vulnerados por la entidad demandada.

No se evidencia en el plenario digital, la presentación de alegaciones por la convocada a juicio.

Así las cosas, no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se ocupará la Sala de determinar si en el caso se presentó la cosa juzgada declarada por la a quo, y en caso de que ello no sea así, si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda; lo anterior en razón a los términos expuestos en el recurso de apelación de la parte actora.

Como lo refirió la a quo en la decisión apelada, la institución de cosa juzgada en materia laboral, figura en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que establece:

"*El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo (…)"*

De otra parte, el artículo 303 del Código General del Proceso contiene los elementos de la cosa juzgada, así:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos (…)"

La Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia en SL-11414-2016 (Radicación Nº. 45740) 22 de julio de 2016, así se refirió:

"*Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe (sic) concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad persona (eaedem personae): debe tratarse del mismo demandante demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.*"

Por otra parte, la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, en SC-102002016 (73001311000520040032701) de julio 27 de 2016, expuso:

"*(…) únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón a estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; caso contrario, si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir la litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio."*

Ahora, el articulo 314 del CGP, al que se acude por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del estatuto adjetivo del trabajo, determina:

*"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En atención a la norma citada, es claro que la figura del desistimiento no es otra que aquella a través de la cual la parte actora renuncia a las pretensiones de la demanda, lo que conlleva necesariamente a la terminación del proceso judicial, produciendo los mismos efectos que la sentencia y se constituye en cosa juzgada.

En reciente pronunciamiento contenido en sentencia SL3784 de 2022, la Corte Suprema de Justicia en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, enseñó:

"Principio de Cosa Juzgada por desistimiento de las pretensiones en otro proceso.

Sea oportuno destacar que según el artículo 282 del CGP corresponde a los deberes del funcionario judicial declarar oficiosamente probadas las excepciones que encuentre demostradas, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa; con mayor razón la de cosa juzgada, pues al definirla impide un nuevo pronunciamiento de la administración de justicia, que podría en un evento dado ser contradictorio.

De tal forma, que no puede predicarse la violación al principio de congruencia por el hecho de que el juez haya analizado si entre las mismas partes ya cursó un proceso en el que se debatieron iguales súplicas fundadas en una misma causa.

Así la colegiatura analizó lo concerniente a la posible estructuración de la figura de la cosa juzgada puesto que en la audiencia desarrollada para dar cumplimiento al artículo 77 del CPTYSS la administración de justicia había tenido conocimiento del desistimiento por parte del actor, de otro proceso formulado contra la misma demandada y con idénticas pretensiones, según se relata en la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.

Ahora, el argumento del juez plural para no dar por establecida esa figura jurídica consistió en que no operaba en esta causa, dado que se discutían derechos irrenunciables del trabajador para lo que se apoyó en la sentencia CSJ SL4245-2018, postura que como bien lo anota la censura no es acertada.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que de conformidad con el inciso 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia social en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, el desistimiento de las pretensiones de la demanda equivale a una sentencia absolutoria lo cual impide el planteamiento y debate posterior de las idénticas aspiraciones contra la misma demandada y por iguales motivos. En relación con este tema la corporación en la sentencia CSJ SL7191-2016, precisó lo siguiente:

"Tampoco, asiste razón al actor en lo que respecta a la declaratoria de cosa juzgada que el colegiado de apelaciones confirmó en punto a la pensión sanción, en la medida en que la claridad del inciso 2º del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y S.S, no permite exégesis diferente a lo que su literalidad ofrece, como es que el desistimiento de la demanda comporta renunciar a las pretensiones, tal como si el resultado del litigio hubiera sido absolutorio, lo cual impide el planteamiento y debate de la misma pretensión, contra la misma demandada y por la misma causa; lo anterior con independencia de que quien lo haga sea una persona de la tercera edad carente de conocimientos jurídicos, pues la actuación procesal del demandante en éste y en el anterior proceso, dada la naturaleza del asunto por definir, exigía que estuviera representado por un profesional del derecho conocedor de las consecuencias jurídicas de tal comportamiento".

Sobre el punto, en sentencia de 14 de febrero de 2001, radicado 15171, reiterada en la 32743, de 17 de febrero de 2009, sobre los efectos jurídicos del desistimiento, así discurrió la Sala:

"El desistimiento procesal, esto es, la dejación explícita del demandante de sus pretensiones en el respectivo proceso, no se halla regulado en el procedimiento del trabajo. Pero dado que la figura es pertinente en los juicios laborales, en atención a que éstos surgen solo por la iniciativa del actor, corresponde aplicar el régimen contenido en el Código de Procedimiento Civil, en los términos del artículo 145 C.P.L.

Así, el artículo 342 del C.P.C. faculta al demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y establece que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada. Igualmente la disposición precisa que en los aludidos supuestos, el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.

Consiguientemente, en los procesos laborales propuestos con el objeto de que se dirima definitivamente un litigio entre las partes, el desistimiento de la demanda es un acto procesal de suma importancia, en tanto su aceptación equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable al actor y con efectos de cosa juzgada.

[…]

Se sigue, entonces, que si el trabajador demandante formula pretensiones con fundamento en la existencia del contrato de trabajo o en el despido sin justa causa, discutidos por el presunto empleador, la definición judicial de esos aspectos configura cosa juzgada y en proceso posterior no sería admisible discutirlos nuevamente, con el pretexto de que no se reclamaron otros derechos derivados de ellos. Y por tanto, el desistimiento de la demanda en el proceso del ejemplo conduce a que en otro posterior no pueda debatirse la existencia del contrato de trabajo o la justa causa, en virtud a lo que dispone terminantemente el artículo 342 del C.P.C, aun cuando la justicia no haya emitido pronunciamiento".

Por las razones anteriores, el cargo es fundado".

Sin embargo, no es posible darle prosperidad en cuanto en instancia la Sala llegaría a la misma decisión del colegiado referente a que en este caso no se estructuró la cosa juzgada, puesto que dicha figura opera en el evento de que el desistimiento de las pretensiones por la parte actora, opere en un proceso instaurado con anterioridad. Situación que no es la del sub lite.

En efecto, la demanda que fue objeto de renuncia por parte del señor Berrío Medrano y de la cual conocía el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena se presentó el 20 de enero de 2017 (f.° 268), mientras que en esta causa el escrito inaugural se elevó el 31 de octubre de 2016 (f.° 5).

En ese contexto, no se cumple el presupuesto atinente al desistimiento de un proceso anterior, para que se configure la cosa juzgada".

Y en sentencia aun mas reciente identificada como SL492 de 2023, la misma Alta Corporación de Justicia, reiteró sus enseñanzas sobre el particular, así:

"*En el ámbito jurídico, el desistimiento de las pretensiones está regulado por el artículo 314 del CGP, antes 342 del CPC, aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del CPTSS. La primera de las disposiciones enunciadas prevé:*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia […].

(Subraya la Sala)

Como se advierte, tal disposición faculta al accionante para desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, precisa que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada, además, que el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, esto es, tiene efectos de cosa juzgada.

Lo anterior implica que no es posible el planteamiento y debate de la misma pretensión, contra la misma demandada y por igual causa. Recuérdese que el fenómeno de cosa juzgada es de orden público y ampara la certeza y la seguridad jurídica, por lo que los jueces - incluidos los de segunda instancia - pueden declararla oficiosamente (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366).

Sobre la temática planteada en los cargos, en CSJ SL, 14 feb. 2001, rad. 15171, reiterada en CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32743, sobre los efectos jurídicos del desistimiento, la Sala desde antaño ha explicado que:

El desistimiento procesal, esto es, la dejación explícita del demandante de sus pretensiones en el respectivo proceso, no se halla regulado en el procedimiento del trabajo. Pero dado que la figura es pertinente en los juicios laborales, en atención a que éstos surgen solo por la iniciativa del actor, corresponde aplicar el régimen contenido en el Código de Procedimiento Civil, en los términos del artículo 145 C.P.L.

Así, el artículo 342 del C.P.C. faculta al demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y establece que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada. Igualmente la disposición precisa que en los aludidos supuestos, el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.

Consiguientemente, en los procesos laborales propuestos con el objeto de que se dirima definitivamente un litigio entre las partes, el desistimiento de la demanda es un acto procesal de suma importancia, en tanto su aceptación equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable al actor y con efectos de cosa juzgada.

Pues bien, en el asunto bajo examen se tiene que en un primer proceso el demandante solicitó del juez la declaración de que fue despedido sin justa causa y, supeditadamente, el reintegro y la indemnización por despido; pero desistió de su demanda y el desistimiento fue aceptado. Largo tiempo después, en el presente proceso el actor de nuevo solicita la declaración de que fue despedido sin justa causa y como consecuencia de ello la pensión sanción. Por tanto, con arreglo al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en lo que hace a la definición de la índole del despido, el Tribunal debió tenerla por juzgada en términos desfavorables para el señor Jiménez y por

inmediata secuela, le correspondía denegar el reclamo relativo a pensión sanción.

Con respecto a ésta conclusión conviene aclarar que en criterio de la Sala, cuando las partes de una relación laboral discrepan en temas como la existencia de contrato de trabajo o, aceptado éste, sobre el modo de su terminación, el litigio que el trabajador plantee derivado de su particular postura sobre ellos, para obtener unos determinados derechos salariales, prestacionales o indemnizatorios, se centra esencialmente en dilucidar esos temas, que por ende no pueden ser considerados como meras causas de los derechos respectivos, sino como objetos primordiales del proceso. En otros términos, si un trabajador demanda la indemnización por despido injusto, el objetivo central de su reclamo radica en la declaración de que su despido fue injusto, aunque formalmente no lo solicite así, pues la indemnización es una consecuencia necesaria y accesoria de ese reconocimiento principal.

Así las cosas, desde la óptica del artículo 332 del C.P.C sobre cosa juzgada, en tanto exige que para que ocurra este fenómeno el nuevo proceso respecto del anterior debe tener las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, cuando se demanda una indemnización por despido el objeto del proceso no es solo éste derecho, sino esencialmente la declaración de que el despido fue injusto, y su importancia es tal que reúne en si misma la categoría de objeto fundamental, cuyo origen es la relación laboral y el acto rescisorio, y a la vez de causa del derecho pretendido. Y es que entender lo contrario implicaría aceptar que la justicia laboral pudiera juzgar en un primer trámite que un despido fue con justa causa y en otro posterior que el mismo despido fue injusto, con lo cual entre otras cosas se afectarían su credibilidad y coherencia, a la par que se propiciaría la inseguridad jurídica.

Se sigue, entonces, que, si el trabajador demandante formula pretensiones con fundamento en la existencia del contrato de trabajo o en el despido sin justa causa, discutidos por el presunto empleador, la definición judicial de esos aspectos configura cosa juzgada y en proceso posterior no sería admisible discutirlos nuevamente, con el pretexto de que no se reclamaron otros derechos derivados de ellos. Y por tanto, el desistimiento de la demanda en el proceso del ejemplo conduce a que en otro posterior no pueda debatirse la existencia del contrato de trabajo o la justa causa, en virtud a lo que dispone terminantemente el artículo 342 del C.P.C, aun cuando la justicia no haya emitido pronunciamiento (la Corte subraya).

Así, el auto que admite el desistimiento de las pretensiones equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable a la parte actora y con efectos de cosa juzgada.

(…)

Recuérdese que para que se predique la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad de: (i) personas o sujetos (eaedem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y de (iii) causa para pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL1686-2017).

Así, debe decirse que el casacionista no acierta cuando plantea que debió existir una sentencia judicial en firme para que existiera cosa juzgada, porque el artículo 314 del CGP le impone al auto que acepta el desistimiento iguales efectos a los de una sentencia absolutoria y, por consiguiente, la configuración del fenómeno de cosa juzgada. De ahí que, la consecuencia de esta institución no solo está prevista por el ordenamiento jurídico a los eventos en que exista sentencia ejecutoriada proferida dentro de un proceso contencioso, como mal lo entiende el recurrente.

Por lo dicho, la Sala no encuentra que el Tribunal hubiera aplicado indebidamente los artículos 303 y 314 del CGP".

Visto lo anterior, se constata en el plenario que la demandante, a través de apoderado judicial, instauró ante el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI bajo la radicación 76-001-31-05-007-2017-00281-00, demanda que buscaba la prosperidad de idénticas pretensiones a las aquí perseguidas, mismas que fueron instauradas contra la hoy convocada a juicio y con el mismo relato fáctico.

Así se verifica en archivo digital denominado cuaderno juzgado-02 poder pruebas contestación-pruebas; demanda presentada por la hoy demandante contra la hoy llamada a juicio, en busca de las mismas pretensiones que hoy persigue y con fundamento en los mismos hechos narrados en la demanda que dieron origen al presente litigio; asimismo, corrección a dicha demanda en los términos anotadas por el funcionario instructor de aquel trámite judicial, notificación a la contraparte y auto del 4 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 04 de 2017. A despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que a folio 160 obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita dar por terminado el presente proceso. Sírvase Proveer.

ANDREA MURIEL PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ELIZABETH SALINAS**
DEMANDADO: **FIDUCIARIA LA PREVISORA**
RAD.: **2016-588**

AUTO No. 3063

Santiago de Cali, octubre 04 de 2017

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que la apoderada de la parte demandante a folio 160 allega memorial solicitando desistir de continuar con el trámite del proceso y como quiera que al revisar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., la cual consagra una de las formas de terminación anormal del proceso como lo es el desistimiento, el cual puede ser interpuesto antes que se haya dictado sentencia de primera instancia o de la providencia que ponga fin al proceso. Es así como la solicitud cumple con los requisitos de la norma en comento, por lo que habrá de aceptarse el desistimiento.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 19-OCT-2017
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 164
ANDREA MURIEL PALACIOS
SECRETARIO

Así, como se señaló por el a quo, en el presente asunto se logra establecer que cursó ante el Juzgado Séptimo Laboral de Cali proceso ordinario laboral con radicación 76-001-31-05-007-2017-00281-00, mismo que frente al asunto que hoy ocupa la atención de la Sala, permite concluir que fungió como demandante la señora ELIZABETH SALINAS y como demandado el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPERCOM EICE LIQUIDADO; en ambos procesos se persigue idéntica declaratoria de la existencia de un contrato laboral donde cuyos extremos temporales reclamados son los mismos desde mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014, el pago de indemnizaciones -artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo-, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, pago de seguridad social, indexaciones; asimismo, los hechos que dan origen a los procesos entre las mismas partes, refieren a la prestación de un servicio personal que busca la existencia y declaratoria de un contrato de trabajo con apego a la realidad, superando las formalidades y cuya terminación se generó presuntamente sin justa causa.

Se reúnen pues, a juicio de la Sala, los requisitos para dar cabida a la cosa juzgada, en aplicación del artículo 314 del CGP, pues evidenciado quedó el desistimiento que del primer trámite judicial hizo la hoy demandante, solicitud que fue aceptada por el despacho instructor de aquel proceso.

En atención a lo antes concluido, no hay lugar a continuar con el análisis de lo pretendido por la demandante, correspondiendo, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de primera instancia y la imposición de costas en esta Sede Judicial, a cargo de la parte actora, recurrente y vencida y a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $100.000,oo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle del Cauca-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No. 347 del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, recurrente y vencida, y a favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de cien mil pesos ($100.000,oo)

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:
Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c1782bc1eef7a8312f58f54ad5019ab33a2bf6ce4be72be672dc749b1f9718**
Documento generado en 27/06/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica